

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO
ANA MARÍA SÁNCHEZ TAPIERO contra CRISTIAN ANTONIO SOTELO GÓMEZ
11001-31-10-022-2019-01324

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud que antecede, remitida por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud instaurada por la accionante, la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de Bogotá, mediante providencia del 30 de octubre de 2019, impuso al demandado multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales (smlmv), por el incumplimiento de la medida de protección impartida, llevando a cabo las advertencias sobre las sanciones en que incurriría en caso de reiterada desatención a la imposición.

Con ocasión del incumplimiento ordenado, esta sede judicial mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2020¹, confirmó la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 establece que *“(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las*

¹ Páginas 122-129.

siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”.

De igual forma, en la segunda parte de la norma en mención, el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, señala que “(...) *La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (03) días, por cada salario mínimo (...)*”; luego para dar cabal cumplimiento a la ley, debe este funcionario agotar las formalidades propias del debido proceso y hacer la conversión respectiva como quiera que el agresor no cumplió con la sanción impuesta correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), procediendo el arresto del accionado por el término de seis (6) días, toda vez que se llevó a cabo la conversión de tres (3) días por cada salario mínimo.

La Corte Constitucional en providencia C – 024 MP Alejandro Martínez Caballero, de enero 27 de 1994, señaló que:“(...) *La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)*”.

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C – 295 de 1996, M.P. Hernando Herrera V., señaló: “(...) *La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*”.

Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política prescribe que: “*la privación de la libertad no puede efectuarse ‘sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente’, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*” y de conformidad con la línea jurisprudencial referida es este juzgado el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

Ahora bien, tiene en cuenta este Despacho el trámite dado a la presente medida de protección en la que se impuso como sanción, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a la medida de protección impuesta el 8 de agosto de 2018 (fls. 18-22), en la que se advirtió al incidentado que el incumplimiento de dichas medidas le acarrearía las sanciones previstas en la Ley.

Posterior a ello informó la Comisaría de origen que el señor CRISTIAN ANTONIO SOTELO GÓMEZ no cumplió con lo ordenado, pues no presentó prueba que acredite el pago total de la sanción impuesta por ese despacho y confirmada por este Juzgado.

En este orden de ideas, el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandado, proceda a la captura de CRISTIAN ANTONIO SOTELO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.795, para que sea recluido en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren y almacenen los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Así las cosas, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARRESTO por el término de seis (6) días al señor CRISTIAN ANTONIO SOTELO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.795, en la Cárcel Distrital, dentro del incidente de desacato promovido por ANA MARÍA SÁNCHEZ TAPIERO, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura del señor CRISTIAN ANTONIO SOTELO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.795.

TERCERO: OFICIAR al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedor el señor CRISTIAN ANTONIO SOTELO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.795.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized, cursive script.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

MOG